



Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ
j01prfctoptob@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 1557231840012020-00098-00
DEMANDANTE: LUZ DENYS RÍOS AGUIRRE
DEMANDADO: LEONARDO BEDOYA HERNÁNDEZ

REFERENCIA: AMPLIACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL

Respetado señor Juez,

CLAUDIA PATRICIA NAVAS BEDOYA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.327.851 de Villavicencio, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 182987 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **LEONARDO BEDOYA HERNÁNDEZ**, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.252.634 expedida en Puerto Boyacá, de conformidad a la sustitución de poder a mi otorgado, el cual hace parte del expediente de la referencia, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P respetuosamente me permito ampliar los reparos conforme al recurso de apelación parcial presentado, formulado y sustentado en Audiencia de fecha veinticinco (25) de Junio de 2021, para que ante el Tribunal Superior del Distrito de Manizales, en contra de los numerales 1, 3, 4 y 5 del Auto Interlocutorio número 194 de fecha 25 de Junio de 2021 referente a la decisión de inventarios y avalúos en virtud del artículo 501 del C.G.P proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá por las razones que procedo a argumentar:

El Despacho de Primera Instancia con la decisión adoptada y/o proferida desconoce lo establecido en la Constitución Nacional toda vez en el artículo 29, se prevé como derecho fundamental, el derecho al debido proceso, en el cual se establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así mismo, el artículo 230 ibidem señala que:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

El Código General del Proceso establece en su artículo 7 que:

“Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. (...)”

En el artículo 13 del Código General del Proceso el legislador señala **“Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio



jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

En el artículo 14 del C.G.P se establece “**Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El Artículo 164 del C.G.P. establece la necesidad de la prueba señalando que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

En el artículo 176 del C.G.P señala la apreciación de las pruebas “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

En el artículo 110 del C.G.P se establece respecto de los traslados que “Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.”

El numeral 2 del artículo 501 del C.G.P establece como esta conformados los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, y a su vez precisa el reconocimiento de compensaciones debidas entre los compañeros permanentes al señalar que “(...)Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...)”

El Código Civil Colombiano señala en su artículo 1803 “Recompensa por erogaciones en favor de terceros. En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común”

El artículo 1824 del Código Civil contempla frente al ocultamiento de bienes de la sociedad que “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”

A su vez, el Juzgador de Primera Instancia esta desconociendo antecedentes jurisprudenciales tales como:

- Sentencia C-2379-2016 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, expediente con numero de radicación 11001-3110-016-2002-00897-01.

En cuanto al **BIEN SOCIAL**—Eventos en que se estructura el ocultamiento y se da aplicación a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil. Reiteración de la Sentencia de 10 de agosto de 2010 expediente 1994-04260-01, y Sentencia del 1 de abril de 2009 expediente 2001-13842-01. (SC2379-2016; 26/02 /2016)

Así mismo referente a la **APRECIACIÓN PROBATORIA**—Acreditación del dolo del cónyuge y herederos en el ocultamiento o distracción de bienes sociales. Trascendencia del error de hecho. Reiteración de la Sentencia SC 10122 de 31 de julio de 2014 expediente 2001-00633-01. (SC2379-2016; 26/02 /2016).

Al igual que el **ERROR DE DERECHO**—Por omisión en la valoración conjunta de la prueba para establecer la ocultación o distracción de bienes de la sociedad conyugal y la conducta dolosa del cónyuge sobreviviente y de los herederos. Reiteración de la Sentencia SC 10122 de 31 de julio expediente 2001-00633-01 y Sentencia 7 de junio de 2014 expediente 2005-00410-01.. (SC2379-2016; 26/02 /2016)



Como respecto de la **APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA**—Omisión en aplicar la presunción de autenticidad del documento que acredita la ocultación de bienes de la masa social. Reiteración de la sentencia de 14 de septiembre de 2011. (SC2379-2016; 26/02 /2016)

- Sentencia T- 892/14 del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, expediente T-3856004, en la cual se hace un amplio análisis sobre el concepto *vía de hecho* indicando que “(...) permitía controlar procedimientos arbitrarios de la administración que, por su proceder manifiestamente contrario a derecho, se entendían por fuera del ordenamiento jurídico. A la postre, la teoría de *vía de hecho* judicial cayó en desuso y fue reemplazada por el concepto de causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.(...)”

Señala la Corte, sobre acciones u omisiones (vías de hecho) provenientes de jueces o funcionarios públicos con las que se ocasiona la violación de derechos fundamentales y **conceptuó la *vía de hecho*** como “una trasgresión protuberante y grave de la normatividad” fundada en el capricho o el arbitrio de un funcionario, completamente extraña al ordenamiento jurídico e irrespetuosa de los derechos fundamentales. Sic

Precisa la Corte que hay vía de hecho en las decisiones judiciales cuando estas presentan al menos uno de los vicios o defectos siguientes:

“(...) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de *vía de hecho* y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.” Sic

Así mismo, ha señalado esta Corporación que el defecto factico absoluto vulnera el derechos fundamentales a la garantía de debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y que a nivel jurisprudencial ocurre entre otros: 1) cuando el juez profiere una decisión sin motivación; **2) cuando el juez omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea por que nos advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión;** 3) **cuando el juez en ejercicio de valoración de la prueba, comete un error indiscutible y este error se proyecta de manera categórica en la decisión judicial definitiva.**



DEFECTO FACTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

El Artículo 164 del C.G.P. establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte el artículo 176 del C.G.P señala que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica.

Para el caso en concreto, el Juez de Primera Instancia al excluir del pasivo social todas y cada una de las deudas aportadas y/o presentadas tanto por el demandado desde la misma contestación de la demanda, como siendo presentados cada uno de los títulos valores y solicitado por parte de los acreedores su reconocimiento como tal respecto de las obligaciones adquiridas por la sociedad patrimonial, y a su vez siendo relacionadas en el pasivo social dentro del escrito correspondiente a inventarios y avalúos allegados al Despacho o expediente procesal, máxime que fueron reconocidos como acreedores en la causa, reconociéndose el interés para actuar en este proceso, y declarándosele como acreedores de la sociedad patrimonial, por auto de fecha 18 de mayo de 2021 habida cuenta de la presunción bajo el principio de buena fe de las partes de cada uno de los títulos valores que prestan merito ejecutivo, efectuando el juzgador de Primera Instancia una valoración defectuosa a las pruebas allegadas y recaudadas en el proceso de manera oportuna, desconociendo cada uno de las declaraciones rendidas bajo testimonio por los acreedores en audiencia llevada a cabo el día 23 de junio de 2021, mediante la cual bajo gravedad de juramento manifestaron al Despacho haber efectuado prestamos en dinero a la sociedad patrimonial, adeudándose a la fecha el capital y siendo sufragado el pago de los intereses legales pactados de manera reiterada, aduciendo cada uno de los acreedores bajo gravedad de juramento que la demandante, señora LUZ DENYS RIOS AGUIRRE fue conocedora en su momento de cada una de las deudas adquiridas por quien para la época fue su compañero permanente, hoy demandado; así mismo ponen de presente varios o la mayoría de los acreedores que les es extraño e inclusive sorpresivo que la demandante niegue o diga no haber conocido las obligaciones adquiridas, toda vez que era conocedora de la situación económica de su pareja al tener una sola fuente de ingresos como transportador de leche cruda, debiendo asumir los gastos del vehículo tipo camión por cierto en estado de obsolescencia, que por ello demanda constantemente cambio de repuestos y mantenimientos periódicos para como única herramienta de trabajo cumplir con el transporte objeto de su vinculación laboral, como a su vez el pago de ayudante y combustible entre otros que deben ser asumidos por el demandado. Así mismo, los acreedores manifestaron fehacientemente ser conocedores de los múltiples gastos que sufragaba el demandado en su hogar, pago de colegios privados a su menor hija como a la hija de su compañera permanente, mercados, fiestas, paseos y varios en palabras de los acreedores “caprichos” de la demandante, no obstante los mismos aducen que las deudas contraídas fueron para y con ocasión al sostenimiento y/o necesidades del hogar siendo del tal manera probado mediante prueba testimonial que las deudas son deudas sociales mas no deudas personales como lo insinúa la demandante, sin que exista prueba alguna de ello.

Incurre el Despacho de Primera Instancia en efectuar una valoración defectuosa de la prueba arrimada al proceso, toda vez que fueron allegas certificaciones referentes al pago de matrículas y pensiones mensuales en colegios privados durante la convivencia de las partes, esto es durante la sociedad patrimonial, reporte de estado de cuenta de cliente y paz y salvo emitido por BONA INVERSIONES S.A.S de fecha 24 de julio de 2020 respecto del pago sufragado en cuotas por concepto de compra de motocicleta relacionada e identificada en la partida segunda del activo social, títulos valores que prestan merito ejecutivo y de los cuales se despliega una obligación para el demandado de efectuar el pago mensual correspondiente a los intereses legales pactados, pruebas estas documentales obrantes en el expediente, que sumado a lo manifestado tanto en interrogatorio de parte de la señora LUZ DENYS RIOS AGUIRRE acepta que el demandado sufrago oportunamente los gastos de su hogar, pago colegios privados a sus hijas, asumió y le brindo oportunidad de estudio en la Academia Mariela en curso de belleza, costeadando por 2 años de manera semanal sus desplazamientos a la ciudad de Medellín desde su lugar de residencia, esto es desde Puerto Boyacá y viceversa, comprando todos los insumos y materiales que ella necesita para su curso de belleza y de manera general asumiendo responsablemente con todos los gastos del hogar, toda vez que ella nunca ejerció profesión u oficio durante la convivencia con el fin de aportar apoyo y/o ayuda económica para el sostenimiento del mismo. Así mismo tanto demandante como el demandado manifestaron en sus interrogatorios de parte que el señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ había adquirido una deuda considerable con el señor Alvaro Bayona con el único fin de poder adquirir la vivienda relacionada en la partida primera del activo social, deuda asumida por el demandado con la única finalidad y altruismo de dar una estabilidad a su hogar y mejorar la calidad de vida a su compañera permanente e hijas. Deuda esta con el señor Alvaro Bayona que pago mensualmente durante aproximadamente 7 años durante la sociedad patrimonial, pagando sumas considerables correspondientes a abono a capital e intereses, que aproximadamente eran de \$1.600.000 mensuales, razón por la cual el demandado frente a su único ingreso como lo manifestó él



mismo y fue expresado bajo la gravedad de juramento por varios de sus acreedores, su único ingreso como transportador de leche resultaba mínimo frente a los gastos y obligaciones mensuales de su hogar incluyendo esto las deudas sociales adquiridas durante la sociedad patrimonial para cubrir únicamente los gastos y necesidades de su hogar.

No efectuó tampoco el Juzgador de Primera Instancia una valoración bajo la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas tanto documentales como testimoniales allegadas y recaudas en oportunidad, frente a las compensaciones a favor de mi representado a cargo de la demandante respecto de los gastos sufragados por este como erogaciones en favor de terceros, toda vez que como se establece en el artículo 1803 del Código Civil Colombiano, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común; situación que quedo probada en el expediente hoy objeto de apelación, entre tanto que la menor SARA IDALY CASTAÑEDA RIOS, hija de la demandante con el señor FERNEY CASTAÑEDA recibió de manera gratuita y cuantiosa durante aproximadamente 9 años durante la unión marital de hecho y por ende durante la sociedad patrimonial, educación, salud, alimentos y vestuario, como a su vez bienestar y cuidado por parte del señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ, todo como se demostró mediante certificaciones de afiliación a EPS, certificaciones de colegios privados y prueba testimonial de varios de los acreedores e inclusive de la demandante en interrogatorio de parte, quien dijo recibir \$150.000 mensuales como cuota alimentaria por parte del padre de la menor en mención, prueba controvertida bajo la afirmación fehaciente del demandado quien dijo no haber conocido de dicha cuota alimentaria porque era él quien asumió todos los gastos anteriormente relacionados dando por igual lo necesario que a su menor hija MARIA PAULINA BEDOYA RIOS, situación que reconoce inclusive la demandante en su interrogatorio de parte, quien manifestó que matricula y pensión en colegios privados para su hija SARA IDALY CASTAÑEDA RIOS y demás gastos eran asumidos por el demandado.

En este sentido, el fallador de Primera Instancia incurrió en defecto factico absoluto por: 1) Omitir considerar las pruebas documentales debidamente allegadas al proceso mediante escrito de inventarios y avalúos de fecha 31 de mayo de 2021 como a su vez en la misma audiencia de fecha 23 de junio de 2021 con la presentación del escrito adicional de inventarios y avalúos sustentado por la parte demandante en la audiencia, siendo conocidos en su integridad por el apoderado de la parte demandante sin que en audiencia ni posteriormente manifestara objeción alguna sobre los mismos; 2) Por indebida valoración de la prueba, al realizar una valoración aislada de las pruebas documentales y pruebas testimoniales de los acreedores, interrogatorio de parte del demandado y demandante respecto de sus afirmaciones con ocasión a los hechos y por ende dando valor probatorio absoluto a la manifestación de la demandada de no conocer y reconocer las deudas adquiridas durante la sociedad patrimonial, violando con ello injustificadamente el principio de unidad de la prueba, quebrantando abiertamente el artículo 176 del C. G. P. en virtud del cual, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

DEFECTO FACTICO ABSOLUTO POR VALORACION INDEBIDA DEL MATERIAL PROBATORIO

Situación está que se evidencia, cuando el Juez de Primera Instancia, en contra de la evidencia probatoria, resuelve a su arbitrio la exclusión de las deudas del pasivo social debidamente probadas, cuando decide separarse por completo de los hechos debidamente probados. De haber hecho una valoración en conjunto de los hechos facticos y las pruebas tanto testimoniales como documentales allegadas oportunamente al proceso, habría incluido en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 501 del C.G.P las respectivas obligaciones en dinero adquiridas por y durante la sociedad patrimonial constituida por las partes, sin que exista prueba alguna que controvierta lo antes dicho, al evidencia que estas hubiesen sido deudas personales, téngase presente que las pruebas obrantes adolecen de una valoración conjunta, fueron pruebas no valoradas y que eran determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el fallador de Primera Instancia con el fin de decidir las objeciones presentadas por las partes respecto de los inventarios y avalúos.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

De manera respetuosa se pone de presente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Manizales-Sala Civil Familia, que resulta evidente que el Juez de Primera Instancia, al excluir del pasivo cada una de las deudas relacionadas en el inventario y avalúos presentados por la parte demandada, debidamente probados mediante las pruebas testimoniales y documentales obrantes en el expediente, por indebida valoración probatoria, incurre en defecto factico absoluto al realizar una valoración aislada de las pruebas documentales recaudadas y caprichosamente fundamentar su decisión únicamente conforme la no aceptación del pasivo social por parte de la demandante aun y cuando como fue expuesto anteriormente y como quedare probado en audiencia de fecha 23 de junio mediante interrogatorio de parte la señora LUZ DENYS RIOS AGUIRRE, afirmo en reiteradas oportunidades haber conocido de los gastos en que se incurrían en el hogar, haber conocido la deuda de solo 2 de los acreedores e inclusive ser conocedora de la obligación mensual que tenía mi representado con el señor



Alvaro Bayona, deuda que género en mi representado la necesidad de incurrir en todas las deudas que hoy se invoca ser incluidas en el pasivo social habida cuenta que fueron ocasionadas UNICAMENTE para satisfacer y solventar necesidades propias del hogar; violando con ello el principio de unidad de la prueba (artículo 176 C.G.P), en virtud del cual, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Valoración defectuosa de la prueba, en Primera Instancia por violación al principio de la unidad de la prueba. De haberse valorado en conjunto las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al proceso de marras sin omisión de ninguna de ellas, al decidirse las objeciones presentadas por las partes en audiencia de fecha 1° de junio del año en curso, el Juez de Primera Instancia habría incluido tanto las deudas como las compensaciones relacionadas por la parte demandada, garantizado con ello a mi representado el derecho al Debido Proceso y de contradicción.

DEFECTO SUSTANTIVO POR UNA DECISION CARENTE DE FUNDAMENTO JURIDICO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS DE RANGO LEGAL O INFRALEGAL, POR ERROR GRAVE EN SU INTERPRETACION.

“La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: “En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”

En este caso, el Juez de Primera Instancia, incurre en defecto sustantivo por error grave en la interpretación de las normas procedimentales aplicables al ordenar mediante el auto interlocutorio objeto de la presente apelación que las deudas y compensaciones presentadas por la parte demandada y debidamente relacionadas no hacen parte del sociedad patrimonial y que por esta razón los acreedores deben acudir a su reconocimiento mediante otro proceso judicial, al igual que mi representado deberá solicitar el reconocimiento de las compensaciones al indicar que deben ser adelantadas mediante otro proceso en atención a lo señalado en el numeral 17 del artículo 22 del C.G.P, olvidando que el artículo 501 del C.G.P establece que hace parte del activo y pasivo social claramente, y que por ende es la oportunidad procesal en el caso de marras conforme al litigio que nos ocupa de ser solicitadas, presentadas y por ende reconocidas por el competente las deudas y compensaciones que mi representado adujo ser incluidas en la presente liquidación de sociedad patrimonial con la señora LUZ DENYS RIOS AGUIRRE, las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C.G.P.), máxime cuando los mismos acreedores presentaron solicitud de reconocimiento como acreedores de la sociedad patrimonial luego del emplazamiento efectuado por su Despacho.

El Fallador de Primera Instancia, al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y ante cualquier duda que surja en la interpretación de las normas establecidas aplicables al caso en concreto, deberá aclararse mediante la aplicación de principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso, el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Artículo 11 C.G.P.).

Se colige entonces, que pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una notoria violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Decisión carente de fundamento, ya que al ordenar que tanto el reconocimiento de las deudas y compensaciones sea adelantado por los interesados en proceso diferente, sin decir que ello no sea viable, está efectuando una notoria inaplicación a lo postulado en el artículo 501 del C.G.P y demás normas del Código Civil que se relacionan con lo solicitado, por tratarse de una interpretación contraevidente, irrazonable y



desproporcionada, claramente perjudicial para los intereses legítimos de mi poderdante. Interpretación irrazonable y desproporcionada que vulnero el derecho de defensa, contradicción y el acceso a la administración de justicia del señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ y por ende el de sus acreedores como acreedores de la sociedad patrimonial en cuestión.

Teniendo en cuenta esto se observa dentro del auto interlocutorio numero 194 proferido por el Despacho de Primera Instancia que el Juzgador de Primera Instancia se aparto de estos pronunciamientos jurisprudenciales y normativos sin argumentar los motivos por los cuales se aparta, teniendo en cuenta que estos precedentes son prácticamente idénticos y/o tienen relevancia dentro del caso de marras o asunto que se adelanta ante su Despacho Judicial, reiterándose una vez más que de acuerdo con la jurisprudencia citada se incurre en defecto factico por defectuosa o indebida valoración probatoria, cuando el funcionario judicial, contra la evidencia probada, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resuelve a su arbitrio el asunto debatido; y en defecto sustantivo o material cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso en concreto y desatiende otras disposiciones aplicables e incurre en defecto factico absoluto por defectuosa valoración probatoria cuando al decidir el asunto debatido, decide separarse de los hechos debidamente probados, al realizar una valoración aislada de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso y caprichosamente fundamentar su decisión en una sola versión que a toda luz debe desestimarse conforme el valor probatorio del resto de pruebas recaudadas, violando con ello el principio de unidad de la prueba (artículo 176 C.G.P), en virtud del cual, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Manizales- Sala Civil Familia revocar parcialmente la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia así:

- Revocar el No. 1 del auto interlocutorio numero 194 y en su lugar proceda a ordenar incluir en el pasivo social las deudas relacionadas por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000) al ser reconocidas como pasivo de la sociedad patrimonial, ello en aplicación del artículo 501 del C.G.P y una efectiva valoración conjunta de las pruebas documentales y testimoniales.
- Revocar el No. 3 del auto interlocutorio número 194 y en su lugar proceda a ordenar incluir la motocicleta debidamente identificada en la partida segunda de inventarios y avalúos presentado por la parte demandante como una compensación a favor de mi representado y cargo de la demandante en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1824 del C.C. y artículo 501 del C.G.P., toda vez que es notorio el ocultamiento doloso que ha efectuado la misma desde que tuviere conocimiento de la medida cautelar decretada por el Despacho de Primera Instancia, téngase presente las respuestas emitidas por los funcionarios competentes ante su imposibilidad de llevar a cabo diligencia de secuestro ordenada, por cuanto tal y lo manifestó el apoderado de la parte demandante la motocicleta presuntamente esta guardada en el lugar de residencia de la demandante, lo cual resulta extraño para mi representado que de la noche a la mañana la demandante hubiese dejado de utilizar y/o movilizarse en este vehículo cuando era su medio de transporte, esto como un hecho notorio y de público conocimiento conforme lo indica el demandado.
- Revocar el No. 4 y 5 del auto interlocutorio número 194 y en su lugar proceda a ordenar incluir las compensaciones presentadas en los inventarios y avalúos, compensaciones a favor de mi representado y cargo de la demandante en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 501 y en concordancia con el artículo 1803 y 1824 del C.C. , y a su vez haciendo aclaración que la adición al inventario y avalúos fue presentado por la parte demandada en desarrollo de la audiencia de fecha 23 de junio de 2021, y envió así mismo en ese momento procesal mediante mensaje de datos al correo del Juzgado y al apoderado de la parte demandante, siendo oportuno manifestar al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Manizales que al ser presentado en audiencia el adicional de inventarios y avalúos, se dio en audiencia en debida forma el traslado de los mismos tanto así que el apoderado de la demandante se pronuncio al respecto presentando de inmediato y en dicha diligencia judicial su objeción manifestando no haberse presentado ocultamiento de la motocicleta, razón por la cual NO hubo violación al debido proceso, por ende se garantizo el debido proceso, toda vez de dicha adición a los inventarios y avalúos se corrió traslado en la misma audiencia anteriormente citada. Razón por la cual el Juez de Primera Instancia bajo el acervo probatorio y solicitud de aplicación del artículo 1824 del C.G.P aunado a las respuestas emitidas por la Oficina de Transito y Transporte del Municipio de Puerto Boyacá como por el Comandante de Policía de Puerto Boyacá y ante la manifestación o mejor aun afirmación del apoderado de la demandante de que su representada tiene “guardada” la motocicleta en su lugar de residencia quedare plenamente probado el ocultamiento



doloso efectuado por la señora LUZ DENYS RIOS AGUIRRE. Y a su vez estar debidamente probado mediante prueba documental y testimonial que mi representado pago todos los gastos de educación, salud, alimentación y demás de la menor SARA IDALY CASTAÑEDA RIOS hija únicamente de la demandante.

Por ultimo pido al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Manizales no tener en cuenta la alzada de la parte demandante en cuanto al numeral 2 del auto interlocutorio numero 194 del 25 de junio de 2021, toda vez que el a quo decreto de manera oficiosa la prueba pericial designando un perito de la lista de auxiliares de la rama judicial teniendo en cuenta que tanto la parte demandante y demandada allegaron sus respectivos informes periciales respecto del avalúo del bien inmueble relacionado e identificado en sus inventarios, pero que en desarrollo de la audiencia celebrada el día 1° de junio de 2021 la parte demandada presento objeción al informe pericial allegado por la parte demandante por las siguientes razones:

1. El avalúo presentado por la parte demandante es irregular y superior al valor real que ostenta el inmueble, dadas las condiciones estructurales y de obsolescencia de este predio, pidiéndose por ello que el avalúo correspondiera en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P tal y se presento por la parte demandada. Nótese que el informe pericial aportado señala que el inmueble tiene cocina semi integral y línea telefónica, sin que dicho inmueble tenga dichas características y servicio público, entre otras afirmaciones que desvirtúan la idoneidad y veracidad de dicho dictamen.
2. El informe pericial fue presentado y firmado por un perito diferente o persona diferente a la que fuese el día de la diligencia, tal cual lo corroboro e informo mi representado, toda vez que al inmueble se presentó únicamente una persona de sexo femenino sin tener autorización o haber sido designada por el perito que firma la informe situación que no quedo estipulada en dicho escrito. Por cuanto no el dictamen presentado adolece de idoneidad y experticia.

Así mismo, el Juez de Primera Instancia al decretar dicha prueba pericial dio aplicación a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P y su Despacho Judicial actuó en debida forma al librar al día siguiente de la designación del perito, tanto el oficio o comunicado como al enviarlo mediante mensaje de datos, tal y como obra en el expediente, sin que el perito tomara posesión ni presentara su informe en oportunidad.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito al Tribunal Superior del Distrito de Manizales, que en Segunda Instancia revoque parcialmente el auto interlocutorio número 194 del 25 de junio de 2021, al considerar que la decisión del a quo va en contravía de la Constitución, del ordenamiento legal y del precedente jurisprudencial de las Altas Cortes.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA NAVAS BEDOYA
C.C No. 40.327.851 de Villavicencio
T.P No. 182987 del C.S.J